



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

### **Expediente nº 603 – 2022/2023**

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del RCD ESPANYOL DE BARCELONA, SAD, contra la resolución adoptada por el Comité de Competición en reunión del día 7 de julio de 2023, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

#### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES**

Primero. - Mediante escrito de 17 de mayo de 2023 el Director de Integridad de la RFEF puso en conocimiento del Comité de Competición de la RFEF, a los efectos disciplinarios oportunos, los incidentes del público ocasionados tras la finalización del encuentro correspondiente a la Jornada no 34 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el pasado 14 de mayo de 2023 entre los equipos RCD Espanyol de Barcelona y FC Barcelona en el RCDE Stadium.

En igual fecha, se recibió informe realizado por el Oficial Informador del referido encuentro, en el que se recogen incidencias e incidentes producidos en el mismo.

Segundo. - El 17 de mayo de 2023 el Comité de Competición acordó la incoación de un procedimiento disciplinario extraordinario al RCD Espanyol de Barcelona, SAD, y nombró Instructor del mismo a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta.

Tercero.- Mediante Providencia del día 18 de mayo, visto el escrito formulado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, aportando determinadas informaciones y archivos relativos al citado partido, el Comité de Competición acordó su incorporación al presente expediente.

Cuarto. - Finalizada la tramitación del expediente con las distintas actuaciones que obran en el mismo, el 12 de junio de 2023 el Sr. Instructor dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, en la que, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, consideraba procedente proponer para el club expedientado una sanción de 25.000,00 (VEINTICINCO MIL) euros y la sanción de celebración de 2 (DOS) partidos a



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

## COMITÉ DE APELACIÓN

puerta cerrada, por la comisión de una infracción de las tipificadas en el artículo 69.1, en relación con el 75, del Código Disciplinario de la RFEF.

Quinto. - De la citada propuesta de resolución se dio traslado al expedientado al efecto de que formulase, en su caso, alegaciones, en el plazo de diez días hábiles. El mismo dio cumplimiento a este trámite en el plazo otorgado a tal efecto.

Sexto. - El Sr. Instructor elevó el expediente al Comité de Competición el 26 de junio de 2023 a fin de que dictase la oportuna resolución.

Séptimo.- Vista la documentación obrante en el expediente, el Comité de Competición dictó resolución el 7 de julio de 2023, en la que, con base en los fundamentos recogidos en ella, acordó sancionar al RCD Espanyol de Barcelona, SAD, por una infracción del artículo 69.1.c) y d) del Código Disciplinario (CD) de la RFEF, con una sanción, conforme al art. 75 CD, de celebración de dos partidos a puerta cerrada y de multa de 25.000 (VEINTICINCOMIL) euros, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido disputado el 14 de mayo de 2023, correspondiente a la jornada número 34 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.

Octavo.- Contra dicha resolución se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por la representación del RCD Espanyol de Barcelona, SAD, solicitando de este Comité de Apelación que acuerde el archivo del expediente sancionador respecto del citado Club (hay que entender que revoque la resolución de instancia y deje sin efecto la sanción impuesta) o, subsidiariamente, que, en atención a “los numerosos atenuantes” concurrentes, reduzca la sanción a la de “multa económica de 45000 euros o un cierre parcial del sector del que provino la invasión de campo”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- Para una mayor claridad de la resolución seguiremos el orden de las alegaciones expuestas por el recurrente, aun cuando debe subrayarse la confusión en su exposición que dificulta la labor de este Comité.

El RCD Espanyol de Barcelona SAD fundamenta su recurso en los siguientes argumentos que el propio recurrente resume así y que iremos exponiendo más ampliamente al darles respuesta:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

#### COMITÉ DE APELACIÓN

- “• La ausencia de heridos en los incidentes a pie de campo;
- La ausencia de antecedentes de invasiones de campo del RCD Espanyol de Barcelona no sólo en la presente temporada sino en la historia del Club;
- Las acciones llevadas a cabo por el Club mediante la denuncia de los hechos ante la policía autonómica de Cataluña;
- La jurisprudencia de la justicia deportiva de nuestro país en tanto hay casos similares y, tal como demostramos con anterioridad, de mayor gravedad;
- Que la mayor parte de los incidentes se producen a nivel de protesta interna del Club y no contra el rival;
- La ausencia de incidentes a la salida del Estadio;
- La resolución de la Audiencia Provincial de Barcelona;
- Que se tratan de hechos cometidos por un sector minoritario y claramente localizado dentro del Club y del Estadio”.

Sentado lo anterior, debe subrayarse que lo que se sanciona en el expediente que nos ocupa, muy en apretada síntesis, son dos hechos vinculados entre sí: unos cánticos y una ulterior invasión de campo. Detengámonos en el desarrollo de las alegaciones del recurrente.

**Segundo.-** En primer lugar, en relación con los cánticos, señala el recurrente que “en todos los casos que se mencionan en referencia a los cánticos y en el informe, es necesario destacar que ninguno de ellos fue secundado por el resto de aficionados, siendo el comportamiento general del público impecable en todo momento, pese a los momentos de tensión que sucedieron durante el partido./ Por tanto y, de conformidad con el propio escrito de denuncia, en lo que se refiere a la conducta de los aficionados del RCD Espanyol de Barcelona, S.A.D se trató de:/. Hechos puntuales y localizados en unos sectores específicos de la grada, consistentes en cánticos proferidos por un pequeño grupo de espectadores, ubicados en un sector muy concreto./ Dichas expresiones NO fueron seguidas ni coreadas por el resto de espectadores, cuyo comportamiento fue totalmente correcto durante todo el partido./ Que la prueba presentada no refleja de manera nítida los cánticos sin tener presunción de veracidad la denuncia presentada ni fue reflejada en el acta arbitral.”

Lo más relevante de esta alegación y sus alegaciones complementarias, a juicio de este Comité de Apelación, es la referida a la insuficiencia de la prueba para demostrar la existencia de los cánticos, pues, efectivamente, sin esta, no podría sancionarse por ellos. Las demás consideraciones del Club parten más bien de la propia existencia de los cánticos.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

## COMITÉ DE APELACIÓN

Pues bien, revisadas reiteradamente por los miembros de este Comité las pruebas videográficas aportadas, no cabe duda alguna de la existencia de los distintos hechos y cánticos, que, contra lo señalado por el Club, se entienden con claridad meridiana. La ausencia de presunción de veracidad de la denuncia, evidente, no implica que la prueba aportada no pueda ser valorada, como de hecho lo ha sido, conduciendo claramente a afirmar la existencia de los hechos. Tampoco hace falta insistir en que la presunción de veracidad del acta arbitral (art. 27.1 CD) se constriñe a lo reflejado en ellas, no extendiéndose a la inexistencia de lo que en ellas no aparezca, como se refuerza además por lo dispuesto en el art. 27.2 CD, y tantas veces hemos recordado. En consecuencia, los hechos están suficientemente probados.

De las demás alegaciones complementarias, resulta cierto que los cánticos no fueron coreados por el resto de los espectadores y que los cánticos (no consta así en lo relativo a la invasión del campo) procedían de un concreto sector (una grada de animación, la Grada Canito), lo que seguramente ya ha sido tenido en cuenta en la graduación de la sanción (en ningún caso, ni en la de celebración de partidos a puerta cerrada ni en la de multa, cercanas a las más graves posibles según el art. 75 CD), aunque volveremos a esta cuestión. Pero se debe rechazar sin más que se trate de hechos puntuales, dada su reiteración (se consignan hasta cinco momentos en que se producen cánticos en el momento previo y durante el partido, prescindiendo de la invasión), y que los profiera un pequeño grupo de espectadores, pues se calcula en unos 1000 (mil) su número, lo que constituye una cantidad relevante de personas emitiendo los cánticos.

En consecuencia, este motivo no puede por sí solo fundamentar la anulación de la sanción y tampoco siquiera fundamentar la considerable rebaja pedida subsidiariamente por el Club, si bien en nuestro análisis siguiente se tendrán en cuenta las circunstancias de los hechos, como no puede ser de otra manera.

**Tercero.**- El recurrente procede, en segundo lugar, a detallar todas las medidas que, en prevención de hechos como los sucedidos, adoptó, destacando entre ellas, como subraya el recurrente, la del “incremento de aproximadamente un 60 % en vigilantes de seguridad y un 15 % en auxiliares, habiéndose reforzado el control en los accesos al estadio”.

Como entendemos que esta alegación está estrechamente unida a la siguiente, nos pronunciaremos sobre ellas conjuntamente a continuación.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

**Cuarto.-** El recurrente invoca el art. 15.1 *in fine* CD, que establece, no tanto una responsabilidad cuasiobjetiva (como señala en algún momento la resolución recurrida), sino (como también indica esa resolución) una inversión de la carga de la prueba de la existencia o no de culpa o negligencia (o imprudencia) por parte del club organizador, permitiendo a este eximirse de responsabilidad solo si prueba el cumplimiento diligente de sus obligaciones específicas y la adopción de medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva, adaptadas a las circunstancias concretas de que se traten.

Podría pensarse por tanto que, en la alegación anterior y esta, el Club está diciendo que fue totalmente diligente. Pues bien, ciertamente el Club cumplió muchas de las medidas (que recuérdese, son de medios, no de resultado) exigidas por la legislación, pero la mayoría de ellas son generales, siendo doctrina reiterada de los órganos disciplinarios y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) -como, por ejemplo en las resoluciones del TAD núm. 44/2020, 89 y 90 /2022 acumulados y 149/2022-, que eso no es suficiente para una prueba de la diligencia del organizador, sino que son precisas medidas concretas, reactivas y referidas a los hechos en el concreto partido. En su recurso, en un pasaje posterior, el Club cree que sí actuó de manera reactiva cuando a lo largo del partido emitió por los videomarcadores el mensaje “Es recorda que la legislació pera la prevenció de la violencia a l'esport prohibeix i sanciona la participació activa en actes violents, xenòfobs, homòfobics o racistes”, pero el propio contenido del mensaje expresa ya una recordatorio general y no una reacción a los hechos concreto, no constando emisión alguna inmediatamente después de cada uno de ellos; de hecho, el propio tenor de la alegación del Club contradice el carácter reactivo de los avisos, pues reza que, como se reconoce en informe y denuncia, lo hizo “como medida preventiva”. En este sentido, la mera reiteración de un mensaje preventivo que se emite con independencia de que los hechos acaecidos se hubieran producido o no, no parece una reacción específica posterior adaptada a la situación concreta que se estaba produciendo.

Que esto no se hizo viene a reconocerlo el propio Club cuando apela al art. 15.2 CD, que se refiere a la gravedad de los hechos para determinar la responsabilidad del Club, es decir, cuando esta no se excluye en virtud del inciso final del art. 15.1 CD. Y, además, pese a señalar de nuevo genéricamente, su colaboración activa habitual con los Mossos d'Esquadra (recordamos que ha de tratarse de colaboración en el partido y en el momento), el recurrente reconoce que no se hizo en el momento (aunque después denuncie y busque a los culpables, según dice) una labor de identificación de los emisores de los cánticos, por ser “complicada”, poder suponer incurrir en “injustos en caso de expulsiones masivas” y suponer “descuidar aspectos de la seguridad de un



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

## COMITÉ DE APELACIÓN

estadio que estaba a más del 80 % de su capacidad”. Estas apreciaciones no pueden en modo alguno justificar la ausencia de identificaciones, que son una obligación legal (arts. 3 y 7 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte), cuya desatención no puede justificarse por ninguna de las circunstancias señaladas, pues la dificultad no puede ser tanta para realizar algunas identificaciones al menos, dado que el propio recurrente insiste en que los cánticos procedían de un sector del público muy localizado, no pidiéndose, desde luego, expulsiones masivas, siendo ello evitable procediendo a la expulsión solo de quienes estén claramente identificados como emisores de los cánticos con absoluta certeza. Pero nada se hizo, ni siquiera se intentó. La apelación a la merma de seguridad que para el (resto) del estadio supondría esa identificación y eventual expulsión tampoco es convincente: por un lado, estando tan localizado el origen de los cánticos, que, como el Club subraya, no fueron secundados por el resto de espectadores, la identificación tampoco exigiría una dedicación masiva del personal de seguridad (por cierto, reforzado para el partido, se supone que para tareas como la no llevada a cabo, entre otras) realizándola o colaborando con las fuerzas y cuerpos de seguridad, sucediendo además que, según el propio Club recurrente, el comportamiento del resto del estadio era “modélico”, por lo que no parece que supusiera en los momentos concretos un grave riesgo para la seguridad. Si a lo que se quisiera referir el recurrente es las reacciones que podría desencadenar la labor de identificación y sus riesgos, podemos recordar lo que señalamos en nuestra resolución de 19 de abril del presente año, en el expediente nº 256 – 2022/2023: “La alusión por el recurrente a *‘las reacciones que podría desencadenar la inmediata intervención por parte del Club ante este tipo de cánticos’* no pueden ser excusa para la inactividad en la labor identificativa o de expulsión o colaboración en ellas, pues, de atenderse, dado que la posible reacción puede existir a menudo, especialmente cuando las conductas proceden de ciertas gradas de animación, admitir que ello exonera al Club de la sanción resulta tanto como excluir esas obligaciones de identificación y expulsión o colaboración en ellas en todos los casos similares (frecuentes, por lo demás), lo que dista de ser el objetivo de la normativa al respecto. Más bien sucede que el Club tiene que tener previstas esas eventuales reacciones y preparada una respuesta proporcional y mesurada (propia o de auxilio a quien deba intervenir) a ellas, de manera que se puedan cumplir las obligaciones y a la vez evitar incidentes”.

Por fin, en la apelación al art. 15.2 CD, señala el Club recurrente que “Es evidente que en ningún momento se produjeron lesiones ni se apreció ningún riesgo de ningún tipo. Siguiendo con el análisis del mencionado art. 15.2 CD, los cánticos denunciados no influenciaron ni provocaron ningún tipo de incidente en el normal desarrollo del juego”. Aunque se aceptara que los



COMITÉ DE APELACIÓN

cánticos no produjeron lesiones (eso parece difícil que suceda) y hasta que no supusieron riesgo de ningún tipo (lo cual es más que dudoso, al observar lo que los ánimos encendidos produjeron al finalizar el encuentro), ello solo es un elemento más para la graduación de la gravedad de los hechos y la correspondiente sanción, que opera junto a otras, incluidas “todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere” y no debe obviarse que el propio precepto señala “de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los/las protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador/a en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas”. Ni que decir tiene que, si se refiriera lo anterior a la invasión del campo, afortunadamente no se produjeron lesiones, pero es notorio que existe riesgo de ellas cuando unos 150 aficionados invaden, tras el partido y en actitud de (digámoslo suavemente) queja, el terreno de juego donde se encuentran jugadores y directivos del equipo adversario celebrando su éxito en el campeonato de liga, como lo ratifica la existencia de algunos daños materiales relevantes y la necesidad de intervención del personal de seguridad privada del Club y las fuerzas antidisturbios.

En consecuencia, el recurso no puede prosperar en absoluto en este punto.

**Quinto.**- En relación con la invasión del campo, el Club recurrente, adicionalmente, declara expresamente no negar los hechos y que constituyan una situación lamentable, pero cree que se producen por la concurrencia de “diversas situaciones que se escapan al control objetivo del Club”, quejándose de que el pliego de cargos no mencione el comunicado oficial que el Club emitió en los días posteriores al partido, en el que: 1. “Reiteramos sin excusas, nuestra condena a los hechos aislados sucedidos al final del encuentro”, señalando que está colaborando, como siempre, en la depuración de responsabilidades, si bien aclara que, “como validó la Coordinación de Seguridad de los Mossos antes, durante y después de los hechos, nuestro Club planificó y movilizó todos los medios necesarios para un partido de estas características, cumpliendo además con todos los requisitos de los organizadores de la competición en materia de seguridad”. 2. “Llama al sentido común y a la proporcionalidad frente al “ataque desmedido y generalizado, especialmente en nuestra tierra, tanto a nuestro Club como a nuestra afición”, a lo que están acostumbrados, pero creen que “en algunos casos se han cruzado líneas de respeto, presunción de inocencia y ataques generalizados a nuestra afición que han derivado en situaciones de acoso social en múltiples ámbitos”. 3. “El RCD Espanyol siempre ha actuado



## COMITÉ DE APELACIÓN

para prevenir y atajar cualquier acto que pudiera ir en contra de los valores del Club y del deporte”, poniendo como ejemplo la actitud del Espanyol en enero de 2020 frente a un episodio racista, ayudando a identificar “a los causantes de aquella vergüenza”, siendo uno de los pocos casos que le constan judicializados, debiendo servir “esto como ejemplo de nuestro compromiso y determinación: el RCD Espanyol no solo habla, también actúa. Esperamos que quienes en estos días aleccionan y pontifican, hagan lo propio en su ámbito de actuación cuando les corresponda”. 4. Anuncia que, con igual que trabajará con todos los medios para esclarecer lo sucedido, “el RCD Espanyol, también actuará judicialmente contra aquellos que han calumniado, amenazado o vejado a nuestro Club y/o a toda nuestra afición”, insistiendo después en la doble vara de medir al “humilde” (categoría en la que obviamente se incluye) y al “poderoso” y en que actuará “de forma contundente en la depuración de los hechos y seremos igualmente implacables en la defensa de nuestra institución y nuestra afición” Resalta a continuación, incluyendo un enlace que, cuando los miembros de este Comité han intentado seguir, no funciona (aunque no consideramos relevante esta circunstancia), “la ausencia de heridos ni la presentación de documentación que acredite detenidos por los incidentes”, hace constar que, “además de la colaboración con los Mossos, volvemos a indicar que se presentó una denuncia ante la antedicha Policía Autonómica de Catalunya de los hechos y los daños sufridos por el Club que se adjuntó a nuestro escrito y que ya consta en el expediente”. Y concluye: “De todo esto, podemos concluir que el Club mantiene una actitud de tolerancia cero ante estas situaciones y que está haciendo por la identificación de los perpetradores”.

De todo lo anterior, muchas alegaciones del Club contenidas en su recurso no van en realidad dirigidas a este órgano disciplinario, sino que contienen quejas del tratamiento al “humilde” frente a un nunca mencionado por su nombre “poderoso”, lógicos lamentos por los ataques recibidos, si estos fueran en realidad desmedidos y acostumbrados, algo que este Comité de Apelación ni puede ni debe dilucidar aquí, por supuestas faltas de respeto, ataques y hasta vulneración de la presunción de inocencia, entendemos que no por los órganos disciplinarios, sino por los autores de los ataques, algo que tampoco interesa a efectos de esta resolución, reivindicaciones lógicas de los valores del Club y anuncio de reacción frente a quienes los atacan, etc. Ni siquiera podemos tomar en consideración de momento la idea de la “doble vara de medir” pues tampoco parece dirigirse a los órganos disciplinarios o instituciones competentes, pero, aunque así fuera, resultaría una acusación demasiado genérica. Debemos alegrarnos, sin duda, de la correcta actuación del Club en el episodio racista que menciona y felicitarle por ello, haciéndole notar, eso sí, que, cuando han llegado a su conocimiento algunos de estos hechos en cualquier estadio, los órganos



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

## COMITÉ DE APELACIÓN

disciplinarios de la RFEF han reaccionado, como no puede ser de otra manera. Sin embargo, el Club, en su alegato de máxima pureza y colaboración olvida algo que le recuerda la resolución recurrida: “...los repetidos expedientes de los que ha sido objeto el RCD Espanyol de Barcelona, SAD, solo en la presente temporada... Hechos similares se han repetido, y agravado, a lo largo de la misma”.

Pero, sea como sea lo anterior y siendo igualmente loable la colaboración o disposición a colaborar del Club *a posteriori* en la depuración de los hechos y en la identificación de los responsables, al igual que en el caso de los cánticos, tampoco constan medidas reactivas inmediatas y adaptadas a las circunstancias concretas que se estaban produciendo (el aviso por megafonía de la policía pidiendo el abandono del estadio se produce a los cinco minutos del inicio de la irrupción de aficionados en el terreno de juego, según se aprecia en la prueba videográfica correspondiente) del Club ante la invasión del campo ni un intento concreto de identificación de sus autores, por lo que no se excluye la responsabilidad del Club, como ya hemos señalado anteriormente. De la relevancia de la inexistencia de heridos, ahora ampliada a la inexistencia de detenidos, ya nos hemos ocupado, bastando aquí con señalar de nuevo que la inexistencia de heridos no implica la ausencia de riesgo de producción de lesiones ni responsabilidad del Club por los hechos y, sobre todo, que es una circunstancia que ha de ser tenida en cuenta, según el art. 15.2 CD, para la concreción de la gravedad de los hechos y de la sanción anudada a los mismos, pero no aisladamente, sino junto a otras, algunas de las cuales, como también hemos puesto ya de manifiesto, no apuntan precisamente en un sentido favorable al Club recurrente.

**Sexto.-** Se queja el recurrente del “dramatismo” de la mención en el pliego de cargos de “la supuesta ‘repercusión extraordinaria en toda clase de medios de comunicación, tanto nacionales como internacionales’ y de la supuesta ‘penosa imagen del fútbol español ante la opinión pública nacional e internacional’”, pues entiende que tales afirmaciones carecen “de ningún soporte probatorio ni de ningún medio que haya dado una repercusión negativa”. Aparte de que la repercusión en medios nacionales e internacionales es notoria, comprobable por cualquiera con una mera búsqueda en Internet, y no es difícil imaginar que ello no comporta una buena imagen para el fútbol español, cabe decir que, contra lo que sugiere el Club recurrente, no son el fundamento central de la apreciación de la infracción y la graduación de la sanción (no son ni deben serlo y no lo serán para este Comité de Apelación), si bien pueden ser tenidas, de modo secundario, en cuenta como reflejo de la gravedad de los hechos, aunque la apreciación de la infracción y de la responsabilidad del Club anudada a la misma, se centra en los hechos acaecidos, en la cierta pasividad negligente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

## COMITÉ DE APELACIÓN

del Club (es decir en que no adoptó, como venimos diciendo, todas las medidas exigibles) y su gravedad se basa en las circunstancias que menciona el art. 15.2 CD.

En conexión con lo anterior y añadiendo un enlace a un medio de comunicación (que tampoco funciona cuando intentamos acceder a él, resultando ello de nuevo irrelevante), el recurrente se queja de la mayor dureza de la sanción que el Comité de Competición le impone en comparación con la impuesta en otro caso “en unos incidentes que implicaron un conflicto mucho mayor”, en referencia indudable al conocido como “caso Vinicius” y la reciente sanción al Valencia CF al final de la pasada temporada. Destaca en ese sentido el poco rigor jurídico de esta alegación que se basa en afirmaciones vagas y genéricas, en comparaciones de hechos distintos y en valoraciones subjetivas sin ningún tipo de andamiaje legal que las apoye. Sin perjuicio de ello, es preciso destacar que ciertamente el caso tuvo gran repercusión mediática y hubo declaraciones internacionales relevantes (el enlace parece dirigir a una declaración del Gobierno de Brasil), pero el caso, un incidente racista contra un jugador, resulta diferente y, por lo tanto, no cabe una comparación inmediata, y, además, es difícil medir la trascendencia mediática o similar de uno y otro caso para poder concluir que el otro implicó un conflicto “mucho mayor”, y, sobre todo, ni en aquel caso ni en este la trascendencia mediática y repercusiones similares pueden ser el centro del fundamento de la existencia de infracción y la correspondiente sanción.

En todo caso, a la magnitud de la sanción habremos de volver.

**Séptimo.-** Frente a la imputación de “la indiscutible falta de dispositivos de seguridad contratados por el club” (que aparece literalmente en el pliego de cargos, no en la resolución recurrida, aunque admitiremos que esta la asume por remisión), el recurrente argumenta con el refuerzo del personal de seguridad y sus utilidades (en realidad, ninguna de las que cita se relacionan directamente con los hechos), que es loable, aunque totalmente lógica y coherente con el carácter del encuentro y, por lo tanto, muy en línea con lo que exige la normativa vigente, pero medida insuficiente, como ya hemos fundamentado. Además, parece que desvía la culpa de los acontecimientos a otros actores.

En primer lugar, refiere y señala constancia de que “una semana antes del encuentro, se solicitó al Director de Seguridad del Fútbol Club Barcelona, Don Xavier Porcuna, que en el caso de proclamarse campeones de liga en nuestro estadio, la comprensible celebración de sus futbolistas se llevase a cabo fuera del terreno de juego, dada la precaria situación clasificatoria de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

## COMITÉ DE APELACIÓN

nuestro primer equipo”. Los jugadores del FC Barcelona, por el contrario, iniciaron, según se observa en la prueba videográfica correspondiente, una celebración de ese logro en el propio terreno de juego, celebración en todo caso tímida e inmediatamente interrumpida por la invasión del terreno de juego. Pues bien, aunque la petición resulte razonable, ello no traslada al Club rival la responsabilidad (que aquí no se enjuicia) por lo sucedido aunque no la atendiera, ni exime de la suya al recurrente. Más bien al contrario, es indicativa de la previsibilidad de importantes incidentes y de su efectiva previsión por el Club hoy recurrente, que, precisamente por ello, no solo debería haber acrecentado las medidas preventivas, sino haber tenido previstas respuestas concretas y contundentes frente a una eventual reacción peligrosa de sus aficionados o parte de ellos ante una posible celebración del rival y ante la delicada situación del Club en la clasificación. No consta tal plan.

En segundo lugar, culpa de actuación insuficiente y defectuosa de los Mossos d'Esquadra, que detalla y apoya en una carta de reproche del Secretario General del principal Sindicato de Seguridad Privada de Cataluña al Director de aquellos. Cabe decir que esa carta, quizá cierta en sus planteamientos (no podemos entrar en esa cuestión), constituye una prueba débil de esas deficiencias, pues quien la escribe representa a un órgano de defensa de los trabajadores del sector de la seguridad privada y, por lo tanto, de entrada implica cierta parcialidad. Pero no es esto lo principal: aunque tales deficiencias se dieran por probadas y asumiendo que el Club reforzó su mecanismo de seguridad privada y colaboró con las fuerzas policiales, no es menos cierto, como venimos insistiendo, que no lo hizo en la medida exigible por la diligencia debida en las circunstancias concretas y frente a los hechos concretos. Para nada modificaría lo anterior el hecho de que la irrupción colectiva procediera de la grada de animación y que el resto de la afición abandonara sin incidencias el estadio, como subraya el recurrente.

**Octavo.-** Alega el recurrente que no hay “soporte fáctico ni probatorio” de la peligrosidad de la invasión” para la integridad del equipo rival, sin que ningún jugador o técnico de ese equipo sufriera lesión o agresión alguna.

Como ya hemos apuntado, debemos alegrarnos de que no se produjeran esas lesiones o agresiones, pero de ello no puede ni debe deducirse la falta de riesgo para esa integridad ni en ausencia de responsabilidad del club por unos hechos lamentables. Ya hemos dicho literalmente antes que” es notorio que existe riesgo de ellas [lesiones] cuando unos 150 aficionados invaden, tras el partido y en actitud de (digámoslo suavemente) queja, el terreno de juego donde se encuentran jugadores y directivos del equipo adversario celebrando su éxito en el campeonato de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

## COMITÉ DE APELACIÓN

liga, como lo ratifica la existencia de algunos daños materiales relevantes y la necesidad de intervención del personal de seguridad privada del Club y las fuerzas antidisturbios”. Pero es que las imágenes de la invasión claramente apreciables en la prueba videográfica obrante en el expediente no dejan lugar a dudas: esos aficionados van directamente a la zona donde se encuentran los celebrantes alentados por muchas voces que corean (¡en esas concretas circunstancias!) “A por ellos” y “puta Barça”, celebrantes que abandonan a la carrera el campo por el túnel de vestuarios ayudados por las fuerzas de seguridad pública y privada, lógicamente por el temor a daños en su integridad. Cualquier observador imparcial *ex ante* advertiría un claro riesgo, que, afortunadamente, no se pudo concretar en lesión. Por lo tanto, existió un riesgo y queda manifiestamente probado.

Añade el Club algo que afectaría no tanto a la existencia de infracción como a la gravedad de la sanción, al alegar un precedente de 2014 (no señala fecha exacta ni expediente). En que, en un partido de *playoff* de ascenso a Primera División en el Estadio de Gran Canaria, el lanzamiento de una bengala y la presencia de un espectador en el minuto 83 en el terreno de juego y la detención por siete minutos del partido en el tiempo de descuento por invasión del terreno de juego por aficionados locales, constando todo ello en el acta arbitral, produciéndose al finalizar el encuentro una batalla campal entre aficionados de los dos clubes (se enlaza a un vídeo de YouTube con las imágenes), fueron sancionados por el Comité de Competición con una sanción de multa de 1500 euros al club organizador, con apercibimiento de clausura del estadio si se reiteraran los incidentes. Ello contrastaría “con la severidad del castigo impuesto por el Comité de Disciplina Deportiva al club grancanario, en un primer momento, con 180.000 euros en total”. Todo ello no casaría con la severidad de la sanción en el caso que nos ocupa, en el que además los incidentes no se recogen en el acta, que tiene presunción de veracidad.

Ya nos hemos pronunciado sobre lo referente al acta y el alcance de su presunción de veracidad, que no abarca la inexistencia de lo no recogido en ella, por lo que no insistiremos en este punto. En cuanto al precedente, ya bastante remoto por otra parte, recordaremos que no vincula a este Comité de Apelación (menos aún tratándose aquel de una resolución de primera instancia), pero, además, debe señalarse que los hechos no son idénticos (y desconocemos los hechos que demuestren el alcance de la actuación del Club organizador en el caso que se cita), lo que impide una estricta comparación, y, sobre todo, que, en todo caso, *prima facie* lo señalado por el Club apunta (no podemos asegurarlo sin estricto conocimiento de lo sucedido) más bien a una excesiva lenidad del Comité de Competición en el



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

## COMITÉ DE APELACIÓN

caso citado como precedente que a un exceso en el presente. No obstante, al tema de la magnitud de la sanción hemos de volver.

**Noveno.-** Vuelve a alegar el Club recurrente un precedente, en este caso, más reciente (2022) y relativo a un cierre parcial. Así, señala, sin indicación de la fecha de las resoluciones ni el número de expediente, pero con sencilla identificación del caso, cómo el Comité de Competición sancionó al club organizador con cierre total de su estadio por dos partidos, de los que cumplió uno recurriendo la resolución ante el Comité de Apelación, que modificó la sanción de clausura total por la de clausura parcial por dos partidos de la zona del sector de animación del que procedió el objeto, una barra de PVC, que impactó en la cabeza de un jugador del equipo visitante, le impidió continuar el partido y provocó la suspensión del partido al filo del descanso. Cree el Club recurrente que “no sería descabellado aplicar el mismo criterio y, más teniendo en cuenta, que en nuestro estadio no se suspendió partido ni hubo heridos”.

Nuevamente es preciso reiterar la ausencia de fundamento jurídico alguno en esta alegación. Se comparan hechos distintos con valoraciones esencialmente subjetivas. Debe recordarse que es difícil comparar las sanciones cuando los hechos son diferentes (y diferente pudo ser además la actuación del Club sancionado) y aquí es notorio que lo son: lanzamiento de un objeto por algún espectador con alcance a un jugador en el precedente y cánticos reiterados, invasión de campo y riesgo para la integridad de los miembros del equipo visitante en el que ahora nos ocupa. En definitiva, la mera alegación de un expediente distinto con hechos y circunstancias distintas no puede servir de argumento para reclamar una moderación de la sanción impuesta, sin perjuicio, de que como resulta evidente, todas las circunstancias concurrentes en el presente caso deben ser valoradas ponderada y detenidamente a la hora de juzgar la gravedad de la sanción.

**Décimo.-** Añade el recurrente de forma literal en su recurso: “Como se puede ver en las imágenes enviadas y reconocido por el Coordinador General de Seguridad de Mossos d'Esquadra en el Informe adjunto, el sector de la grada que salta al campo, es claramente del sector de animación y una vez despejado el campo, se manifiestan frente al palco presidencial sin intención alguna de seguir a los jugadores del equipo rival al túnel de vestuarios./Asimismo, varios de los cánticos recogidos en la denuncia no son contra el rival sino contra la directiva del equipo, algo que se debe tener en cuenta./Por tanto cuando se menciona que: *‘así como los cánticos proferidos por la afición del club expedientado durante el encuentro y, especialmente, cuando antes y durante la invasión los aficionados locales corean ‘a por ellos’ incitando a la violencia.’* La intención es un mero perjuicio del Comité



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

## COMITÉ DE APELACIÓN

de Competición y de los denunciantes que no tiene manera de probar que esos cánticos tengan una intención violenta ni que incitasen o envalentonasen a una turba enfurecida de aficionados locales”.

Esta alegación del Club es parcial en un doble sentido. En primer lugar, porque una parte de ella es cierta, en concreto, lo referente a que algunos cánticos (los menos) son dirigidos a la directiva, si bien ello posee escasa relevancia dada la abundancia de los dirigidos al rival. Pero, en segundo lugar, resulta parcial en el sentido de que ofrece una visión muy parcial y poco objetiva de lo sucedido. Ciertamente, como se observa con nitidez en la prueba videográfica correspondiente, en la fase final de la invasión hay manifestación contra el palco presidencial, con gritos de “dimisión” y “directiva dimisión” y sin intención alguna de seguir a los jugadores del equipo rival al túnel de vestuarios, debido básicamente a que estos ya han desaparecido a la carrera por ese túnel y este se encuentra bloqueado por las fuerzas de seguridad pública y privada. Pero en el primer momento, en las imágenes se observa claramente como los invasores locales corren hacia los celebrantes rivales alentados (¡en ese contexto, no en otro!) por gritos de “¡A por ellos!” y “puta Barça”, que no indican desde luego actitud amistosa hacia ellos, como hemos explicado al hablar del riesgo para estos. La intención se deduce de unas imágenes claras y precisas, que la prueban (lógicamente, por deducción), y no es un mero prejuicio del Comité de Competición y de los denunciantes. Enseguida volveremos, además, a la expresión “¡a por ellos!” en respuesta a la siguiente alegación del Club.

**Undécimo.-** Entiende el Club que la referencia en la resolución de instancia la “la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro” “hace referencia a la entonación del cántico de ‘A por ellos’ que se mencionaba en el pliego [sic.] de cargos” y que tal cántico no incita en realidad a la violencia, sino que es común para animar al equipo “en momentos de zozobra” en muchos partidos y sin penalización. A ello añade que, según una sentencia de la Sección 21ª de la Audiencia de Barcelona de 2018, tal grito no genera odio ni promueve la violencia contra un determinado colectivo. En este sentido, de forma sorprendente, en lugar de aportar la resolución judicial, el Club enlaza a una simple noticia en el Diario El País, que ya no se encuentra cuando los miembros de este Comité intentan acceder. Conviene recordar que una Sentencia de una Audiencia Provincial no es jurisprudencia como se afirma en pasajes del recurso y no genera en consecuencia efecto vinculante alguno, pero es que dicha Sentencia no ha sido ni siquiera aportada por el recurrente.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

## COMITÉ DE APELACIÓN

En todo caso, dejando para el final lo relativo al contenido de la sentencia a la que sin perjuicio de lo expuesto nos referiremos, aun constriéndonos al cántico o expresión citada (¡a por ellos!), a la que acompañaron previamente otros creadores, entre otras cosas, de un contexto o ambiente hostil al rival, debemos señalar que la argumentación del Club es interesada y descontextualizada. Naturalmente, una cosa es el, efectivamente muy común “¡a por ellos!” como animación a vencer en el terreno de juego al rival, a derrotarlo deportivamente, y otra muy distinta ese grito cuando, como hemos explicado y se ve y oye en las imágenes y el audio de la prueba videográfica, se producen en el contexto de la invasión del campo por aficionados que se dirigen a los miembros del equipo rival que están celebrando la victoria en el campeonato y que tienen que salir corriendo del terreno de juego, como ya hemos explicado. En ese contexto, sin partido ya además que celebrar, sin juego, la expresión resulta por lo tanto amenazadora e incitadora a conductas violentas sobre los miembros del equipo contrario. No puede analizarse sin ese contexto y el contexto es claramente revelador de lo expuesto.

En cuanto a la sentencia, se agradecería su identificación y hasta su aportación. Al no hacerlo se desconoce el contexto y parece más bien ir referida a la aplicación de tipos penales necesariamente más exigentes que las normas disciplinarias.

**Duodécimo.**- En la última de sus alegaciones, alude el Club, con profusión de cita de normas, mezclando derecho civil y derecho público o administrativo sin tener en cuenta su diferente naturaleza jurídica o su aplicación a un proceso disciplinario, a modo de *totum revolutum*, a la exigencia de dolo o culpa en las imputaciones de responsabilidad disciplinaria a los clubes, reiterando la ausencia de esos elementos por las diferentes medidas que el Club adopta en prevención de conductas del tipo de las producidas y en apoyo a su erradicación del deporte. Naturalmente, la imputación no se produce a título de dolo, pero sí de culpa (negligencia, imprudencia, falta de diligencia) del Club, que no logra demostrar, en aplicación de la inversión de la carga de la prueba contenida en el art. 15.1 *in fine* CD su diligencia, como ya hemos fundamentado sobradamente y no hace falta repetir aquí.

**Decimotercero.** -. Con todo lo anterior, queda confirmada la infracción y su correcta tipificación en la resolución recurrida. Pero a lo largo del recurso, como hemos visto, hay diversas alegaciones que apuntan a una excesiva dureza o desproporción de la sanción. De ello debemos ocuparnos ahora. Aunque ciertamente no se han impuesto en instancia las sanciones más graves previstas en el art. 75 del Código Disciplinario, este Comité de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

## COMITÉ DE APELACIÓN

Apelación va a tener en cuenta las medidas y esfuerzos concretos tomados por el Club, como el refuerzo del personal de seguridad (incremento de un 60% en vigilantes de seguridad y un 15% en auxiliares) para mitigar la alegada dureza de la sanción, manteniendo la sanción económica en 25.000 euros pero rebajando la celebración de dos partidos a puerta cerrada a UN (1) partido, por la comisión de una infracción de las tipificadas en el artículo 69.I, en relación con el 75 del Código Disciplinario de la RFEF.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### **ACUERDA**

Estimar en parte el recurso formulado por el RCD ESPANYOL DE BARCELONA, SAD, contra la resolución adoptada por el Comité de Competición en fecha 7 de julio de 2023, confirmando la sanción económica de 25.000 euros y rebajando la celebración de dos partidos a puerta cerrada a UN (1) PARTIDO a puerta cerrada, por la comisión de una infracción de las tipificadas en el artículo 69.I, en relación con el 75 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 7 de agosto de 2023.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -